

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2021-00050-00
DEMANDANTE: HUGO ALBERTO PATERNINA RUIZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DELMAGISTERIO – MUNICIPIO DE SINCELEJO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN NACIONAL Y FIDUPREVISORA S.A.

SECRETARÍA: Sincelejo, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.


ALFONSO PADRÓN ARROYO
Secretario



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2021-00050-00
DEMANDANTE: HUGO ALBERTO PATERNINA RUIZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DELMAGISTERIO – MUNICIPIO DE SINCELEJO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN NACIONAL Y FIDUPREVISORA S.A.**

1. ANTECEDENTES

El señor HUGO ALBERTO PATERNINA RUIZ, actuando en nombre propio, presenta medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SINCELEJO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL Y FIDUPREVISORA S.A., para que se declare la nulidad de los Oficios 20211090236801 y 20211090236751 de 02 de febrero de 2021, expedidos por Fiduprevisora S.A., y se ordene el pago de sanción moratoria por el pago tardío de la pensión de jubilación y el pago de la

mesada 14 de los años 2010 a 2017, así como el pago de las mesadas dejadas de pagar por el periodo comprendido entre el 07 de julio de 2010 al 21 de agosto de 2011.

Revisado el expediente se tiene que este medio de control fue presentado inicialmente ante los juzgados administrativos del circuito de Bogotá D.C., correspondiendo su conocimiento al Juzgado Treinta Administrativo Oral, quien mediante auto de 15 de febrero de 2021 dispuso la falta de competencia por el factor territorial y el envío del expediente a este circuito para el correspondiente reparto ante los jueces administrativos.¹

A la demanda se acompaña un cúmulo de documentos para un total de 396 páginas.

2. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control:

1. Por las partes, el asunto, el lugar donde prestó los servicios el demandante y la cuantía, este juzgado es competente para conocer del presente medio de control, conforme a los artículos 104, 155, 156 y 157 del C.P.A.C.A.
2. Reúne algunos de los presupuestos procesales de conformidad con los artículos 161, 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A. Observándose los siguientes yerros:

2.1. El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

¹ Ver 391 a 393 del archivo 01Demanda.

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2021-00050-00
DEMANDANTE: HUGO ALBERTO PATERNINA RUIZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SINCELEJO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN NACIONAL Y FIDUPREVISORA S.A.

2. **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.** Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. **Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.**

5. **La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.**

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales.** Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

2.1.1. En el presente asunto la redacción de las pretensiones carece de la precisión y claridad debida, como quiera que en algunos ítems pide la nulidad de los oficios 20211090236801 y 20211090236751 de 02 de febrero de 2021, expedidos por Fiduprevisora S.A., citando argumentaciones que no se acompañan con la debida redacción de lo pretendido; además en algunos apartes de la demanda pide el reconocimiento y pago de la mesada 14 y en otros hace alusión a la mesada 15; lo cual genera duda acerca de cuál es la pretensión correcta y finalmente porque refiere o pide el cumplimiento de lo fallado por el Tribunal

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2021-00050-00
DEMANDANTE: HUGO ALBERTO PATERNINA RUIZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SINCELEJO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN NACIONAL Y FIDUPREVISORA S.A.

Administrativo de Sucre en providencia de 18 de noviembre de 2020; lo cual no sería del resorte de este tipo de medio de control.

2.1.2. El artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A, exige que cuando se demande o se impugnen actos administrativos, debe enunciarse las normas violadas y el concepto de violación.

Así mismo, el artículo 137 del CPACA establece como causales de anulación de los actos administrativos, los siguientes:

“cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió”

En esta oportunidad, el demandante señala unos fundamentos jurídicos, sin entrar a precisar cual o cuales son las causales de anulación que invoca para que sea declarada la nulidad de los actos que demanda.

2.1.3. En el acápite de pruebas, el demandante no se limita a la enunciación de las que allega, sino que además refieren argumentos que en nada atañen a este ítem de la demanda; generando una mayor confusión de la misma. Por lo cual debe corregir este acápite circunscribiéndose a la relación de las que aporta o en su defecto de las que solicita su práctica.

2.1.4. El numeral 7 del artículo 162 ibidem, dispone que en la demanda se indique el lugar donde las partes y el apoderado demandante recibirá notificaciones, incluyendo el canal digital.

Revisado el acápite de notificaciones, el demandante solo señala su canal digital sin indicar el de las entidades demandadas.

2.1.5. El numeral 8 de la norma en cita exige al demandante acreditar el envío de la demanda al demandado por medio electrónico, exceptuando cuando solicite medidas cautelares o desconozca el domicilio del demandado.

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2021-00050-00
DEMANDANTE: HUGO ALBERTO PATERNINA RUIZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SINCELEJO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN NACIONAL Y FIDUPREVISORA S.A.

En esta oportunidad no se dan los eventos para eximir al demandante de acreditar este requisito, por lo cual debe subsanar esta omisión.

2.1.6. Por su parte, el artículo 166 del C.P.A.C.A., señala que a la demanda deberá acompañarse copia del acto acusado, con las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución.

En este asunto se dirige la demanda contra los oficios 20211090236801 y 20211090236751 de 02 de febrero de 2021, expedidos por Fiduprevisora S.A., no obstante, en el expediente no se observa copia de los mismos y tampoco de su respectiva notificación o comunicación; por lo cual el demandante deberá subsanar esta falencia, aportando los mismos.

2.1.7. Finalmente, de acuerdo al artículo 160 del C.P.A.C.A. dispone que “quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa; no siendo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho uno de los eventos exceptuados para actuar sin la representación de un abogado inscrito.

El señor Hugo Alberto Paternina Ruíz promueve directamente este medio de control; no obstante, consultado en la página web del Consejo Superior de la Judicatura éste no es abogado, por lo cual carece del derecho de postulación para este asunto.

En consecuencia, deberá constituir apoderado judicial para que represente sus intereses dentro del presente medio de control.

Recapitulando, el demandante deberá subsanar los siguientes defectos:

1. Aportar copia de los oficios demandados, junto a su constancia de notificación o comunicación.

2. Corregir el acápite de pretensiones, indicando lo que se pretenda con precisión y claridad.
 3. Indicar las causales de anulación invocadas contra los actos acusados.
 4. Corregir el acápite de pruebas, limitándose solo a indicar las pruebas que aporta y las que sean objeto de solicitud.
 5. Indicar el lugar donde las entidades demandadas recibirán notificaciones personales, incluyendo el canal digital.
 6. Acreditar el envío de la demanda y de su subsanación a las entidades demandadas y
 7. Constituir debidamente apoderado judicial, para que lo represente dentro del presente medio de control.
3. De acuerdo al contenido del artículo 170 del C.P.A.C.A., relativo a la inadmisión de la demanda, que a la letra reza:

“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrá sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

De acuerdo a lo expuesto, se inadmitirá el medio de control, para que la parte actora subsane los defectos señalados anteriormente, haciéndole saber que de conformidad al artículo 162, numeral 8 del C.P.A.C.A deberá enviar al correo electrónico de la parte demandada, el correspondiente escrito de la demanda y su subsanación.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.-PRIMERO: Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor HUGO ALBERTO PATERNINA RUÍZ, contra la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2021-00050-00
DEMANDANTE: HUGO ALBERTO PATERNINA RUIZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SINCELEJO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN NACIONAL Y FIDUPREVISORA S.A.
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SINCELEJO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL Y FIDUPREVISORA S.A., por las razones anotadas en la parte considerativa.

2.-SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane los defectos que generaron la inadmisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LORDUY VILORIA
Juez

SMH

Firmado Por:

Jorge Eliecer Lorduy Viloría

Juez

008

Juzgado Administrativo

Sucre - Sincelejo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2021-00050-00
DEMANDANTE: HUGO ALBERTO PATERNINA RUIZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SINCELEJO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN NACIONAL Y
FIDUPREVISORA S.A.

Código de verificación:

bdcae27483809dff5f9330862c95930f6b5464a32ff5db5c8bbf2ad02b6d8339

Documento generado en 27/08/2021 01:30:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>